

**ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL MINISTERIO DE  
INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL  
URUGUAY PARA LA APROBACIÓN DE LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DE  
VEHÍCULOS**

Entre el Ministerio del Poder Popular para el Comercio de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Industria, Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados las "Partes".

**CONSIDERANDO** los nexos de amistad y entendimiento existentes entre ambos países, con criterios sustentables de equidad y beneficio mutuo;

**CONVENCIDOS** de la importancia de desarrollar estrategias conjuntas para el incremento del comercio bilateral;

**TENIENDO EN CUENTA** la existencia de intereses comunes que permitan fortalecer las relaciones de cooperación entre ambas Partes que significarán un aporte relevante del desarrollo de las relaciones entre los dos países en materia económica, comercial y técnica;

**RESALTANDO** la importancia de materializar un comercio solidario y complementario que promueva la soberanía tecnológica entre las Partes.

Las Partes convienen en suscribir el presente Acuerdo en los siguientes términos:

**PRIMERO**

El Ministerio del Poder Popular para el Comercio de la República Bolivariana de Venezuela acuerda otorgar hasta mil doscientas (1200) licencias de importación para el año 2010, las cuales serán mil (1000) para vehículos de tipo familiar y doscientas (200) para camiones, producidos en la República Oriental del Uruguay, previo cumplimiento de la legislación interna de las Partes.

**SEGUNDO**

El Ministerio de Economía y Finanzas de la República Oriental del Uruguay presentará al Ministerio del Poder Popular para el Comercio de la República Bolivariana de Venezuela, la oferta de vehículos para los cuales se solicitará la respectiva licencia de importación, para su evaluación por parte del Gobierno Nacional según las necesidades y prioridades.

A los fines de la respectiva evaluación, se dará mayor prioridad a las cadenas de ensamblaje que estén establecidas en Venezuela y las que presente proyecto para la instalación de plantas de ensamblaje de vehículos ante el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias de la República Bolivariana de Venezuela, que cuenten con la infraestructura para la comercialización y servicio post venta de vehículos en el país.

### **TERCERO**

El Ministerio de Economía y Finanzas velará porque las empresas ensambladoras a las que se otorguen licencias de importación garanticen la transferencia tecnológica, la formación de talento humano y asistencia técnica de acuerdo con los requerimientos existentes en la República Bolivariana de Venezuela para el desarrollo de las capacidades tecnológicas endógenas.

### **CUARTO**

Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, las empresas ensambladoras proveedoras de vehículos referidas en este documento deberán:

1. Cumplir con la norma nacional que rige la materia.
2. Cumplir, previa aprobación de la licencia de importación, con todos los trámites necesarios que deban ser presentados ante las autoridades de los Ministerios del Poder Popular competentes, en los plazos que estos indiquen.
3. Garantizar el servicio post-venta correspondiente a los vehículos importados.
4. Presentar proyectos de inversión a nivel nacional para la producción o comercialización de los vehículos importados a los que se hace referencia en el presente Acuerdo, cuando no la hubiere
5. Prestar asistencia técnica y transferencia de tecnología en los proyectos de la industria de las autopartes en el país, en particular en las áreas de matricería, troquelería, estampado, fundición y mecanizado, piezas y componentes de vehículos de uso particular, de transporte público y de carga.

### **QUINTO**

El Ministerio de Comercio de la República Oriental del Uruguay, se compromete a notificar a las empresas ensambladoras, que la autorización de las mencionadas licencias de importación de vehículos se efectuará previo cumplimiento de las condiciones antes mencionadas, procurando el cumplimiento por parte de las empresas.

### **SEXTO**

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente instrumento."

### **SÉPTIMO**

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes.

## OCTAVO

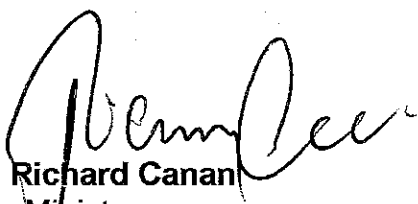
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma, y tendrá una duración de un (1) año, prorrogable de común acuerdo entre las Partes a través de comunicación escrita.

Cualquiera de las Partes podrá terminar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra Parte. Dicha terminación surtirá efectos en la fecha acordada entre las Partes.

Suscrito en Caracas, el siete (07) de abril de 2010, en dos ejemplares originales, redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio del Poder Popular para el  
Comercio de la República Bolivariana de  
Bolivariana de Venezuela

Por el Ministerio de Industria, Energía y Minería  
de la República Oriental del Uruguay

  
Richard Canan  
Ministro

  
Roberto Kreimerman  
Ministro